



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 2022-00087-00-00

Verificada la presente actuación se tiene que mediante correo electrónico de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022 el demandado JHON ALEXANDER MEDINA AGUILLON presenta contestación de demanda a través de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro, en la cual propone excepciones de fondo respecto de las cuales da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de ley 2213 de 2022, debiéndose omitir en consecuencia su traslado por secretaría por expresa disposición del parágrafo de la norma en cita.

Igualmente, mediante correo electrónico de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022 la demandada ERIKA SHIRLEY MARTINEZ MEDINA presenta contestación de demanda a través de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro, en la cual propone excepciones de fondo y a las cuales debe impartírseles el trámite de que trata el artículo 443 del CGP.

Igualmente se hace necesario reconocer la debida personería a los apoderados de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la estudiante de Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO S., SILVIA ALEJANDRA NIETO RIOS como apoderada judicial del señor JHON ALEXANDER MEDINA AGUILLON en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

SEGUNDO: Téngase a la estudiante de Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO S., GINA ALEXANDRA CEDIEL CALA como apoderada judicial de la señora ERIKA SHIRLEY MARTINEZ MEDINA en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

TERCERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito o de fondo propuesta por la demandada ERIKA SHIRLEY MARTINEZ MEDINA dentro del presente proceso, ello de conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO, SANTANDER

E. S. D.

Asunto: Contestación Demanda**Referencia:** Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía No. 686755408900320220008700**Demandante:** Edilma Villarreal Villarreal, propietaria del establecimiento de comercio **MOCULTOR****Demandado:** Erika Shirley Martínez Medina y otros...

GINA ALEXANDRA CEDIEL CALA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Socorro, Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.696234, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, Seccional Socorro, Santander y código Estudiantil 541161088, obrando en mi calidad de apoderado especial de la Sra. **ERIKA SHIRLEY MARTINEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.949.334 del Socorro, Santander, con mi acostumbrado respeto y encontrándome dentro del término señalado para hacerlo, procedo a Contestar la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto.

2. Es cierto.

3. **No es cierto.** Toda vez que el deudor principal y codeudores han realizado pagos por diversos conceptos, equivalentes a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.550.000 COP)**

RESUMEN PAGOS DE CONOCIMIENTO DE CODEUDORA				
No. de recibo	fecha	concepto	Recibido de	valor
17011	28/08/2021	abono cuota inicial	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17017	28/08/2021	abono cuota inicial	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17054	2/09/2021	abono cuota inicial	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
16986	11/09/2021	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17063	28/09/2021	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17097	9/10/2021	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17203	25/10/2021	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17268	16/11/2021	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17306	19/02/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17631	28/02/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000

17751	18/03/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17808	2/04/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17856	23/04/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17927	14/05/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 150.000
18030	12/09/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
Total cancelado				\$ 1.550.000

3.1 por concepto de abono a cuota inicial se han realizado pagos por el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000 COP)**, veamos:

RESUMEN PAGOS DE CONOCIMIENTO DE CODEUDORA				
No. de recibo	fecha	concepto	recibe	valor
17010	25/08/2021	Abono cuota inicial	Jhon Alexander Medina	\$ 1.000.000
17011	26/08/2021	abono cuota inicial	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17017	28/08/2021	abono cuota inicial	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17054	2/09/2021	saldo cuota inicial	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
Total cancelado				\$ 1.300.000

3.2 Por conceptos de abono a obligación se han realizado pagos por el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000 COP)**, veamos:

RESUMEN PAGOS DE CONOCIMIENTO DE CODEUDORA				
No. de recibo	fecha	concepto	recibe	valor
16986	11/09/2021	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17083	25/09/2021	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17097	9/10/2021	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17205	26/10/2021	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17268	16/11/2021	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17608	18/02/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17631	28/02/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17751	18/03/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17808	2/04/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17856	23/04/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
17927	14/05/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 150.000
18030	12/09/2022	abono obligación	Jhon Alexander Medina	\$ 100.000
Total cancelado				\$ 1.250.000

En ese orden de ideas, a la fecha la parte demandada a pagado la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4.100.000 COP)** y por tanto el valor adeudado es de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.376.000 COP)** y no la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 6.576.000 COP)**

4. **No es cierto.** Toda vez que mi representada no se constituyo en mora el día 27 de noviembre de 2021 de conformidad con la operación aritmética (suma) de los valores cancelados por concepto de abono a la obligación.

5. **Es cierto.**

6. **Es cierto,** no obstante, deja salvedad que lo señalado por la parte demandante no es un hecho jurídicamente relevante sino una afirmación respecto de una actuación procesal.

7. **Es cierto.**

8. **Es cierto.** no obstante, deja salvedad que lo señalado por la parte demandante no es un hecho jurídicamente relevante sino una afirmación respecto de una actuación procesal.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante toda vez que el cobro de las obligaciones no es claro y presentan inconsistencias entre los pagos realizados por la parte demanda y los exigidos por la accionante configurándose el cobro de una suma no debida, por ende, me opongo a las pretensiones de la siguiente manera.

Frente A La Primera: me opongo toda vez que el valor exigido en la pretensión primera no corresponde con los pagos realizados por la parte pasiva.

Frente a la segunda: me opongo toda vez que no es clara la fecha de vencimiento de la obligación por incumplimiento del pago de las cuotas.

Frente a la tercera: me opongo, y ruego su señoría no condenar a mi poderdante en costas.

Frente a la cuarta: no me opongo

3 MANIFESTACIÓN SOBRE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 RESPECTO DE LOS ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA DEMANDA.

En primer lugar, es menester señalar a esta judicatura que el título ejecutivo aducido con el libelo demandatorio efectivamente cumple con los requisitos formales y sustanciales del título, al respecto, la Honorable Corte Constitucional (en adelante Co. Constitucional) en Sentencia T-747 de 2013, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub señala que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar

contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

no obstante, independientemente de que el título que se pretenda ejecutar cumpla con los presupuestos formales y sustanciales para su exigencia, no significa ello que con la mera presentación del mismo ante el operador jurisdiccional implique conlleva implícita librar mandamiento de pago, pues, como es bien sabido el proceso ejecutivo es de carácter especial que en lo que respecta a la presentación de la demanda se regla por la cláusula general contenida en el artículo 86 del Código General del Proceso (en adelante CGP) específicamente los numerales 4 y 5 que rezan de la siguiente manera:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

aunado a lo anterior, es menester traer a colación los artículos 281 y 422 del CGP para determinar si de los hechos y pretensiones del libelo introductorio se extrae la precisión y claridad exigida por el artículo 86 del CGP.

Al respecto el artículo 281 del CGP en su inciso primero señala que:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."

En el caso *subjudice* aunque no se trata de una sentencia definitiva se hace referencia al mandamiento de pago sobre el cual se deberá continuar adelante con la ejecución que no se corresponde con la realidad toda vez que de los hechos de la demanda no se puede extraer con claridad desde que momento se da el incumplimiento y se constituye en mora la parte pasiva del proceso de la referencia. Pues, si bien es cierto se enuncia que desde el 27 de noviembre de 2021 no hay respaldo que de claridad que es desde ese día.

Por ende, con la finalidad de evitar que el despacho incurriera en algún error en cuanto al mandamiento de pago, lo pertinente es que la accionante discriminara con precisión y claridad los pagos efectuados, fechas, conceptos, que cuotas están saldas y cuales se adeudan etc... que direccionen a la judicatura a librar el mandamiento de pago que corresponda con los hechos y pretensiones de la acción impetrada.

En complemento de lo anterior, el artículo 424 del CGP dispone que:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (negrilla y subraya fuera de texto)

Tal presupuesto no se observa en el escrito de demanda, por ende, no hay claridad de las pretensiones cuya consecuencia será que tampoco se pueda determinar con precisión el mandamiento de pago. Al respecto el artículo 430 del CGP dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...) (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el libelo introductorio con el cual se ejerce el derecho de acción por parte de la Sra. Edilma Villareal Villareal adolece de claridad y precisión que permitan concluir con precisión y exactitud los valores pagados, adeudados y desde que momento, por la parte accionada.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

4.1 Cobro indebido de obligación.

En correlación con la cláusula quinta de la del pagaré FES-314 específicamente con lo dispuesto en la cláusula quinta denominada "CLAUSULA ACELRATORIA" señala que:

de mora de una o más cuotas, pagaremos intereses de conformidad con el art 884 del Código de Comercio. **QUINTO:** Cláusula Aceleratoria. La falta de pago de cualquiera de las cuotas ipso facto produce la exigibilidad total de la obligación y podrá el acreedor declarar la venta sin previo aviso quedando autorizado para ejecutar la obligación por vía judicial en los siguientes casos: a) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquirimos por el presente pagaré b) La mora o el simple retardo en el pago de las cuotas pactadas. c) Si nuestros bienes son perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. **SEXTO:** Renuncia a ser declarado en mora :

Imagen No.1: tomada del pagaré FES-314

en virtud de esta se entiende que las pretensiones de la demanda se subsumen en la situación fáctica del cobro legal debido, no obstante, al no poder determinar con claridad y precisión los valores, saldados, adeudados y desde que momento exactamente la parte accionada incumple con sus obligaciones, se dan los presupuestos propios de un cobro de lo no debido toda vez que de los hechos del escrito introductorio y las pretensiones del mismo se infiere que la parte demanda adeuda suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (\$6.576.000 COP)** como capital pero al hacer la relación de los recibos en poder de mi apoderada de los cuales ha tenido conocimiento a través de copias facilitadas por el deudor principal es decir, el Sr. Jhon Alexander Medina se colige que:

De los siete millones cuatrocientos setenta y seis mil pesos (\$7.476.000 COP) la parte demandada adeuda la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.376.000**

COP) y no la suma de SEIS MILLONES QUINIETOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 6.576.000 COP) toda vez que al recibo No. 18030 del 12 de septiembre de 2022 se han cancelado la suma de UN MILLÓN QUINIETOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.550.000 COP).

la diferencia entre los recibos conocidos por mi poderdante quien actúa en calidad de codeudora y no de deudora principal y el monto señalado por el extremo demandante en su escrito de demanda es de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000 COP)**

Por ende, en ese orden de ideas es menester tener claridad y precisión respecto de los valores por los distintos conceptos surgidos del incumplimiento del pagaré FES-314 y así determinar un monto que se ajuste a la realidad.

4.2 Excepción Genérica

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P.

5. PRUEBAS

5.1 Documentales:

En virtud de la incumbencia de probar que recae sobre esta parte en virtud del artículo 167 del CGP, Anexo para que se tengan como pruebas los siguientes documentos denominados recibos de caja expedidos por MOTOCULTOR cuyo No. de referencia, fecha de expedición, concepto y valor se relacionan a continuación:

* RESUMEN PAGOS DE CONOCIMIENTO DE CODEUDORA *				
No. prueba	No. de recibo	fecha	concepto	valor
01	17010	25/03/2021	abono cuota inicial	\$ 1.550.000
02	17011	26/03/2021	abono cuota inicial	\$ 100.000
03	17017	28/08/2021	abono cuota inicial	\$ 100.000
04	17051	22/09/2021	abono cuota inicial	\$ 100.000
05	16986	11/09/2021	abono obligación	\$ 100.000
06	17025	25/02/2021	abono obligación	\$ 100.000
07	17097	9/10/2021	abono obligación	\$ 100.000
08	17205	23/10/2021	abono obligación	\$ 100.000
09	17268	16/11/2021	abono obligación	\$ 100.000
10	17606	15/02/2022	abono obligación	\$ 100.000
11	17631	28/02/2022	abono obligación	\$ 100.000
12	17651	18/03/2022	abono obligación	\$ 100.000
13	17808	2/04/2022	abono obligación	\$ 100.000
14	17854	23/04/2022	abono obligación	\$ 100.000
15	17927	14/05/2022	abono obligación	\$ 150.000
16	18030	12/09/2022	abono obligación	\$ 1.550.000

Solicito señor se sirva ordenar al establecimiento comercial MOTOCULTOR Representado Legalmente por la Sra. Edilma Villarreal Villarreal allegar todos los documentos surgidos en razón al pagaré FES-314 desde la fecha de suscripción del mismo hasta la el día de contestación de la demanda del proceso de la referencia, con el fin de determinar si se han realizado mas pagos desde el día 12 de septiembre de 2022 de los cuales mi poderdante no tenga conocimiento.

5.2 Pruebas De Oficio:

Sírvase señor Juez:

- Decretar y practicar las pruebas que considere convenientes y pertinentes para esclarecer los hechos expuestos en el presente proceso.

6. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al despacho a su digno cargo las siguientes pretensiones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Negar la totalidad las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.
3. Condenar en costas y agencias en derecho al extremo demandante.

7. ANEXOS

1. Se anexan a la presente contestación los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en:

Dirección: Carrera 15 # 16-58 Edificio Albornoz Rueda sede Consultorio Jurídico Universidad Libre Socorro
Teléfono: 3208511217
Correo electrónico: ginaa-cedielc@unilibre.edu.co

Del señor juez,

Gina Alexandra Cediél Cala

GINA ALEXANDRA CEDIEL CALA
C.C. No. 1.101.696.234 de Socorro (S)

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO (SDER.)

E. S. D.

Asunto: Poder

ERIKA SHIRLEY MARTINEZ MEDINA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de **SOCORRO (S)** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37949334** de **SOCORRO (S)**, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia respetuosamente le manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada en formación **GINA ALEXANDRA CEDIEL CALA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de **SOCORRO (S)** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1101696234**, portador del Carnet Universitario No. **541161088**, Correo electrónico: ginaa-cedielc@unilibre.edu.co, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que tiene como radicado 2022-00087.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no conozco otros interesados diferentes a los que el apoderado va a mencionar en la solicitud.

Confiero a mi apoderado todas las facultades propias de su encargo en especial las de recibir, desistir, sustituir, transigir, adicionar, aclarar.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Erika Shirley Martinez Medina

ERIKA SHIRLEY MARTINEZ MEDINA

C.C. No. 37.949.334 de Socorro

Acepto,

Gina Alexandra Cediél Cala

GINA ALEXANDRA CEDIEL CALA

C.C. No. 1.101.696.234 de Socorro



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
Tels. 7274739 - 312 5314895
Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE CAJA



CIUDAD:	Socorro	25	8	21	17010
RECIBI DE:	Don Alexander Medina \$ 1.000.000				
MOTO:	W KW 125	PLACA:	95011111	CUOTA N°:	
VALOR (En Letras)	Un millón de pesos M/te				
POR CONCEPTO DE:	abono cuota inicial no incluida en el pagaré				
EFFECTIVO	CONSIGNACION	BANCO	SUCURSAL		
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
* Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.		FIRMA DE QUIEN RECIBE			
		 C.C. 2842335			
LITOGRAFIA - SOCORRO					



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
Tels. 7274739 - 312 5314895
Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE CAJA



CIUDAD:	Socorro	28	8	21	17017
RECIBI DE:	Don Alexander Medina \$ 1.000.000				
MOTO:	W KW 125	PLACA:	95011111	CUOTA N°:	
VALOR (En Letras)	Cien mil pesos M/te				
POR CONCEPTO DE:	abono cuota inicial				
EFFECTIVO	CONSIGNACION	BANCO	SUCURSAL		
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
* Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.		FIRMA DE QUIEN RECIBE			
		 C.C. 2842335			
LITOGRAFIA - SOCORRO					



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
 Tels. 7274739 - 312 5314895
 Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
 Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
 motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
 NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE CAJA



CIUDAD:	Socorro	2	9	21	17054
RECIBI DE:	Shon Alexander Hedipo \$ 100.000				
MOTO:	W.K.W.12F	PLACA:	9601100	CUOTA N°:	
VALOR (En Letras):	Cien mil pesos Mcte				
POR CONCEPTO DE:					
SOLDO cuota inicial					
EFFECTIVO	CONSIGNACION	BANCO		SUCURSAL	
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
*Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.		FIRMA DE QUIEN RECIBE			
		 C.C. 28423352			
LITOGRAFIA - BOY					



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
 Tels. 7274739 - 312 5314895
 Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
 Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
 motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
 NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE CAJA



CIUDAD:	Socorro	11	9	21	16986
RECIBI DE:	Shon Alexander Hedipo \$ 100.000				
MOTO:	W.K.W.12F	PLACA:	9601100	CUOTA N°:	
VALOR (En Letras):	Cien mil pesos Mcte				
POR CONCEPTO DE:					
abono obligación moto					
EFFECTIVO	CONSIGNACION	BANCO		SUCURSAL	
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
*Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.		FIRMA DE QUIEN RECIBE			
		 C.C. 28423357			
LITOGRAFIA - SOCORRO					



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
 Tels. 7274739 - 312 5314895
 Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
 Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
 motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
 NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE CAJA



CIUDAD: Socorro	25	9	21	17083
RECIBI DE: Jhon Alexander Medino \$ 100.000				
MOTO: WKW 12 F	PLACA:	CUOTA N°:		
VALOR (En Letras) Cien mil pesos M/te				
POR CONCEPTO DE: abono obligaciones moto				
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO	<input type="checkbox"/> CONSIGNACION	<input type="checkbox"/> BANCO	<input type="checkbox"/> SUCURSAL	
*Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.	FIRMA DE QUIEN RECIBE <i>[Firma]</i> C.C. 2942335			

LITOGRAFIA - SOCORRO



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
 Tels. 7274739 - 312 5314895
 Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
 Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
 motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
 NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE CAJA



CIUDAD: Socorro	9	10	21	17097
RECIBI DE: Jhon Alexander Medino \$ 100.000				
MOTO: WKW 12 F	PLACA: 9611105	CUOTA N°:		
VALOR (En Letras) Cien mil pesos M/te				
POR CONCEPTO DE: abono obligaciones moto				
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO	<input type="checkbox"/> CONSIGNACION	<input type="checkbox"/> BANCO	<input type="checkbox"/> SUCURSAL	
*Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.	FIRMA DE QUIEN RECIBE <i>[Firma]</i> C.C. 2942335			

LITOGRAFIA - SOCORRO



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
 Tels. 7274739 - 312 5314095
 Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
 Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
 motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
 NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE CAJA



CIUDAD: Socorro	26	10	21	17205
RECIBI DE: Jhon Alexander Medina				
MOTO: W-KW1ZF	PLACA: A601102	CUOTAN°:		
VALOR (En Letras) Cien mil pesos y 00/100				
POR CONCEPTO DE: abono obligación moto				
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO	<input type="checkbox"/> CONSIGNACION	<input type="checkbox"/> BANCO	<input type="checkbox"/> SUCURSAL	
*Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.		FIRMA DE QUIEN RECIBE <i>[Signature]</i> C.C. 2847525		

LITOGRAFIA - SOCORRO



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
 Tels. 7274739 - 312 5314895
 Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
 Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
 motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
 NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE CAJA



CIUDAD: Socorro	16	11	21	17268
RECIBI DE: Jhon Alexander Medina				
MOTO: W-KW1ZF	PLACA: A601102	CUOTAN°:		
VALOR (En Letras) Cien mil pesos y 00/100				
POR CONCEPTO DE: abono obligación moto				
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO	<input type="checkbox"/> CONSIGNACION	<input type="checkbox"/> BANCO	<input type="checkbox"/> SUCURSAL	
*Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.		FIRMA DE QUIEN RECIBE <i>[Signature]</i> C.C. 2847525		

LITOGRAFIA - SOCORRO



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
Tels. 7274739 - 312 5314895
Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE CAJA



CIUDAD:	Socorro	18	2	27	17608
RECIBI DE:	Jhon Alexander Medina				
MOTO:	Wkw 12	PLACA:	aguillos	CUOTA N°:	100.000
VALOR (En Letras)	Cien mil pesos y 00/100				
POR CONCEPTO DE:	abono obligación moto				
EFFECTIVO	CONSIGNACION	BANCO	SUCURSAL		
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
*Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.	FIRMA DE QUIEN RECIBE C.C. 28423357				

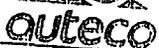
LITOGRAFIA - SOCORRO



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
Tels. 7274739 - 312 5314895
Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE CAJA



CIUDAD:	Socorro	28	2	22	17631
RECIBI DE:	Jhon Alexander				
MOTO:	Wkw 12	PLACA:	Medina	CUOTA N°:	100.000
VALOR (En Letras)	Cien mil pesos y 00/100				
POR CONCEPTO DE:	abono obligación moto				
EFFECTIVO	CONSIGNACION	BANCO	SUCURSAL		
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
*Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.	FIRMA DE QUIEN RECIBE C.C. 28423357				

LITOGRAFIA - SOCORRO



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
 Tels. 7274739 - 312 5314895
 Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
 Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
 motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
 NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE GAJA



CIUDAD: Socorro	18	3	22	17751
RECIBI DE: Juan Alexander Medina	\$ 100.000			
MOTO: WTKW 125	PLACA: AQUIT000	CUOTA N°:		
VALOR (En Letras) Cien mil pesos M/te				
POR CONCEPTO DE: abono obligaciones moto				
EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	CONSIGNACION <input type="checkbox"/>	BANCO <input type="checkbox"/>	SUCURSAL <input type="checkbox"/>	
*Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.		FIRMA DE QUIEN RECIBE <i>[Signature]</i> C.C. 2842335		

LITOGRAFIA - SOCORRO



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
 Tels. 7274739 - 312 5314895
 Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
 Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
 motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
 NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE GAJA



CIUDAD: Socorro	2	4	22	17808
RECIBI DE: Juan Alexander Medina	\$ 100.000			
MOTO: WTKW 125	PLACA: AQUIT000	CUOTA N°:		
VALOR (En Letras) Cien mil pesos M/te				
POR CONCEPTO DE: abono obligaciones moto				
EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	CONSIGNACION <input type="checkbox"/>	BANCO <input type="checkbox"/>	SUCURSAL <input type="checkbox"/>	
*Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.		FIRMA DE QUIEN RECIBE <i>[Signature]</i> C.C.		

LITOGRAFIA - SOCORRO



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
Tels. 7274739 - 312 5314895
Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE CAJA



CIUDAD: Socorro	23	9	22	17856
RECIBI DE: Shon Alexander Medina				
MOTO:	PLACA:	CUOTA N°:		
VALOR (En Letras) Cero mil pesos M/te				
POR CONCEPTO DE: abono obligación moto				
EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	CONSIGNACION <input type="checkbox"/>	BANCO <input type="checkbox"/>	SUCURSAL <input type="checkbox"/>	
*Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.		FIRMA DE QUIEN RECIBE 		
		C.C.		

LITOGRAFICA - SOCORRO



Motocicletas: Calle 13 No. 15-51 San Victorino
Tels. 7274739 - 312 5314895
Calle 11 No. 15-57 Tel. 7276929 - 320 4251799
Repuestos: Calle 11 No. 15-65 Cel. 320 8952792
motocultor5241@gmail.com

Edilma Villarreal Villarreal
NIT. 37.946.302-4

RECIBO DE CAJA



CIUDAD: Socorro	14	5	22	17927
RECIBI DE: Shon Alexander Medina				
MOTO: WKA 12F	PLACA: aguillon	CUOTA N°:		
VALOR (En Letras) Ciento cincuenta mil pesos M/te				
POR CONCEPTO DE: abono obligación moto				
EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	CONSIGNACION <input type="checkbox"/>	BANCO <input type="checkbox"/>	SUCURSAL <input type="checkbox"/>	
*Conserve este recibo para una posible reclamación. * Si su pago corresponde a una cuota inicial, ésta no está incluida en el pagaré.		FIRMA DE QUIEN RECIBE 		
		C.C. 28423355		

LITOGRAFICA - SOCORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 2017-00201-00

Verificada la presente actuación se tiene que mediante correo electrónico de fecha treinta (30) de Noviembre de 2022 la CURADORA AD LITEM del demandado LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ presenta contestación de demanda, en la cual propone excepciones de fondo, e igualmente pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de ley 2213 de 2022 enviando dicha contestación con copia al demandante al correo electrónico hejusa01@hotmail.com.

Sin embargo, oteado el encuadernamiento se tiene un yerro en el correo electrónico usado por la profesional pues el correcto de la parte demandante es hejusa1@hotmail.com.

Luego entonces al no cumplirse en debida forma lo estipulado por el artículo 9 de la ley 2213/2022 deviene necesario impartir el trámite del artículo 443 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito o de fondo propuesta por la CURADORA AD LITEM del demandado LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ dentro del presente proceso, ello de conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

NATALIA E. MEDINA GALVIS
Abogada USTA
Esp. Derecho Constitucional y Familia

Señor
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO
E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO**
DTE: **SERVICE & CONSULTING S.A.S.**
DDO: **LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ**
RDO: **2017-201**

En mi condición de Curador Ad-litem de la demandada, señora **LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ**, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANADA**, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No nos consta que el demandado suscribiera y aceptara los pagarés N° 59037680, y No. 424703588343785 y se comprometiera a cancelar la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$25.583.793.00)** y nueve millones quinientos sesenta y eis mil doscientos cuarenta y siete pesos MCTE. (**\$9.566.247.00**), respectivamente, a favor la Financiera Juriscoop

AL SEGUNDO: Este hecho referido a los intereses de mora, no nos consta, deberá probarse.

AL TERCERO: Este hecho referido a la renuncia del protesto, no nos consta, deberá probarse.

AL CUARTO: No nos consta sobre el pacto de que el demandado se obligará a cancelar los gastos de cobranza, honorarios de abogado y cualquier sunna que el acreedor tuviese que pagar por obtener el pago de la mencionada obligación, por lo tanto, deberá probarse.

AL QUINTO: Este hecho no nos consta, deberá probarse.

AL SEXTO: No nos consta que en los títulos ejecutivos no se haya pactado la tasa de interés, por lo tanto, deberá probarse.

Cr. 15 No. 13 -81 Socorro
Tel. (097)7273751
Col. 301-2100519
Correo: natymg90@gmail.com

NATALIA E. MEDINA GALVIS
Abogada USTA
Esp. Derecho Constitucional y Familia

notificado al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia; en este orden de ideas, se evidencia dentro del expediente que, el mandamiento ejecutivo fue proferido el 16 de agosto de 2017 y notificado a la curadora ad-litem el 24 de noviembre de 2022, por lo tanto, no operara la interrupción que reglamenta el mencionado artículo y los términos de prescripción se cuentan desde la fecha de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, con fundamento en lo anteriormente expuesto, está llamada a prosperar la excepción de prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de litis, por tal motivo, solicito al señor Juez se dicte sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 numeral 3.

2. EXCEPCION GENERICA.

Solicito al señor Juez, declarar las excepciones que a pesar de no ser alegadas, resulten probadas dentro de este proceso.

NOTIFICACIONES

A la suscrita se le podrá notificar en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 15 No. 13-81 de la ciudad del Socorro, teléfono: 7273751, celular 301-2100519 E-mail: natymg90@gmail.com

De la señora Juez, atentamente,



NATALIA ESTEFANY MEDINA GALVIS
C.C. No 1.098.697.998 de Bucaramanga
T.P. No. 228.509 del C.S. de la Jud.

Cr. 15 No. 13 -81 Socorro
Tel. (097)7273751
Cel. 301-2100519
Correo: natymg90@gmail.com

2017-201 Contestación curadora ad-litem

Natalia Medina <natymg90@gmail.com>

Mié 30/11/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro

<j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hejusa01@hotmail.com <hejusa01@hotmail.com>

Buenas tardes,

Atentamente me permito adjuntar contestación al proceso.

copia de este correo se envía al apoderado de la demandante.

cordial saludo,

--

NATALIA ESTEFANY MEDINA GALVIS

Abogada Conciliadora en Derecho

Esp. Derecho Constitucional

y Derecho de Familia

Cr 15 N° 13-81 Socorro, Sder.

3012100519 - (607) 7273751



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2014-00297-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo hipotecario de menor cuantía que adelanta BANCO DAVIVIENDA SA contra CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ, radicado al 2014-00297, para decidir sobre la aprobación del remate realizado el pasado Dos (02) de Diciembre del año en curso.

Sobre el particular se tiene que, durante el término legal de cinco (05) días, la rematante acreditó el pago de la retención en la fuente correspondiente al 1% del valor de la enajenación según consta en el Recibo oficial de pago de impuestos nacionales de la DIAN No. 4910050343519, el impuesto de remate que corresponde al 5% del total de la subasta con destino al Consejo Superior de la Judicatura mediante la operación N°. 429583922 del Banco Agrario de Colombia y, el saldo del precio del bien subastado mediante operación No. 429564842 y depósito judicial a nombre de este Despacho No. 460440000070965, quedando de esta manera acreditado el pago total del precio del inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizado el análisis legal, se constata que se ha cumplido con las obligaciones indicadas en la diligencia de remate, se han observado las formalidades previstas en los artículos 452 a 455 del C.G.P., esto es, se publicó AVISO DE REMATE por la prensa, se presentaron las constancias de tal hecho, se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble, y durante la adjudicación no fue alegada irregularidad alguna que afecte la validez del remate, conllevando ello al cumplimiento de todas las exigencias legales dispuestas en la ley procesal para esta clase de actos, circunstancia que abona el camino para proceder a la aprobación del remate y ordenar los aspectos enunciados en el artículo 455 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE :

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes a la diligencia de remate realizada por este Juzgado el día Dos (2) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía que adelanta el BANCO DAVIVIENDA SA contra CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ, radicado al 2014-00297, correspondiente al inmueble relacionado en el acta de remate.

SEGUNDO: CANCELAR el gravamen hipotecario y los demás gravámenes que afectan el bien rematado; decretados con ocasión de la presente ejecución sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 321-40000, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 455 del CGP.

Parágrafo: Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar que con destino a la rematante y a costa de esta, se expida copia del acta de remate y de este auto atendiendo los presupuestos del numeral 3 del art. 455 del C.G.P., para que sean registradas en la ORIP de Socorro, Sder en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-40000 y protocolizados en la Notaría del Círculo de esta localidad.

Parágrafo: la rematante deberá allegar copia de la respectiva escritura pública para agregarla al expediente.

CUARTO: Comuníquese la anterior decisión al secuestre JOSE LUSBI CARREÑO FONSECA, para que proceda a hacer entrega a la rematante NELCY VERANO CRUZ del bien rematado dentro de los tres (3) días siguientes al recio de la comunicación y, a rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez días siguientes a la notificación; advirtiéndole que si hubo sumas producto de la administración debe consignarlas a nombre de este Despacho. Líbrese la comunicación correspondiente la que se le hará llegar a través de la parte actora.

QUINTO: Ordenar a las parte ejecutante practicar la actualización de liquidación de liquidación de crédito, para lo cual debe tenerse en cuenta la última liquidación aprobada (Art. 446 numeral 4 del C.G.P).

SEXTO: Enviar copia de la consignación efectuada por el 5% del impuesto el impuesto al Remate y Rendimiento, al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa, al igual que al Director Ejecutivo de Administración Judicial en la misma ciudad.

SEPTIMO: Ordenar por Secretaría efectuar la liquidación adicional de costas.

OCTAVO: Requerir a la rematante para que dentro del término de 10 días siguientes a la entrega material del bien allegue al despacho Judicial los soportes y/o comprobantes que acrediten la existencia de alguna de las obligaciones de que trata el numeral 7 del artículo 455 del CGP para proceder a estimar la reserva de que trata la norma en cita.

NOVENO: Acreditados los valores necesarios para la ordenar la reserva de que trata el numeral 7 del artículo 455 del CGP, se procederá a resolver sobre la entrega del producto el remate al ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Diciembre dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00022-00

SENTENCIA

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: NUBIA SUAREZ AGUDELO
DEMANDADO: DIANA CAROLINA DURAN VELASQUEZ

La señora NUBIA SUAREZ AGUDELO a través de apoderado, formuló demanda MONITORIA en contra de DIANA CAROLINA DURAN VELASQUEZ, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) por concepto de préstamo.
- Los intereses de mora causados sobre la anterior suma desde el 19 de agosto de 2015 a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 04 de febrero de 2022 correspondiente el día 7 de febrero de 2022 por reparto a este despacho judicial, el cual mediante auto del 10 de febrero de 2022 admitió la demanda y requirió a la demandada para que en el plazo de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

La demandada DIANA CAROLINA DURAN VELASQUEZ suscribió diligencia de notificación personal el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), transcurriendo el término del traslado de la demanda, sin que la misma fuere contestada, así como no presentó oposición al requerimiento emitido por el Despacho, según se desprende de la revisión del expediente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales, y para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se tiene así que en el mes de abril de 2015 la parte demandante prestó a la demandada la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), hecho fáctico que constituye y configura la suscripción de un contrato verbal de mutuo.

También de acuerdo al libelo demandatorio se tiene que en distintas oportunidades se requirió a la parte demandada para que realizara el pago de la obligación dineraria anteriormente descrita, sin embargo, el pago nunca se materializó conllevando ello a que se evidencie el lleno de los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 421¹ y 390 inciso segundo del parágrafo 3° del C.G.P., procederá este Despacho a dictar sentencia escrita, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada pues pese a encontrarse debidamente notificada dejó transcurrir el término de su defensa en silencio, y el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo y no se advierte la necesidad de decreto y práctica de algún otro medio de prueba, máxime cuando el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario por ser de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de la señora NUBIA SUAREZ AGUDELO, y a cargo de DIANA CAROLINA DURAN VELASQUEZ, contenidas en el contrato de mutuo verbal suscrito celebrado en abril de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3° del C.G.P., a la demandada DIANA CAROLINA DURAN VELASQUEZ, al pago reclamado por la demandante NUBIA SUAREZ AGUDELO, representado en la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) por concepto de préstamo.
- Los intereses de mora causados sobre la anterior suma desde el 19 de agosto de 2015 a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa desanotación en el libro radicador.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos conforme lo dispone el artículo 421 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

¹ "...El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2022-00120-00

Con proveído del Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022), el cual fuere corregido mediante auto del veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA", en contra de LUISA FERNANDA TOLOZA CALDERON y OLGA LUCIA TOLOZA CALDERON radicado 2022-00120-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en Pagarés.

Las ejecutadas fueron notificadas conforme dispone la ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos tolozaluisa2@gmail.com y olquita.1224@hotmail.com, les fue corrido traslado, han transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUISA FERNANDA TOLOZA CALDERON y OLGA LUCIA TOLOZA CALDERON, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022), el cual fuere corregido mediante auto del veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.070.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00151-00

Con proveído del Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de FERNANDO TOLEDO RODRIGUEZ radicado 2021-00151-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en Pagaré.

El ejecutado fue notificado conforme dispone la ley 2213 de 2022 al correo electrónico fernando22tr9@gmail.com, le fue corrido traslado, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FERNANDO TOLEDO RODRIGUEZ, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2014-00308-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 16 de diciembre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace OSCAR RAMIRO FUENTES BECERRA, en consecuencia, téngase como apoderada sustituta de la ejecutante OLIVA IGLESIAS DE SILVA a la estudiante de Derecho de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro (S) MICHEL JULIANA CALA SANTOS c.c. 1.005.329.596 y Carnet Universitario No. 541191156, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00249-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de BANCO DAVIVIENDA SA radicado 2022-00249 , se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Se allega el certificado de existencia y representación legal de inversiones la cantera sas, entidad que no integra ni la parte pasiva ni activa de la litis por lo cual deberá aclararse su allego.
2. Se allega el reglamento de propiedad horizontal de inversiones la cantera sas, entidad que no integra ni la parte pasiva ni activa de la litis por lo cual deberá aclararse su allego. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Conjunto Residencial la cantera Club House.
3. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Banco Davivienda SA.
4. Debe aportar el reglamento de propiedad horizontal y estatutos, en donde se establezca que en caso de no cancelación de las expensas ordinarias y extraordinarias se dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, en lo relacionado al cobro de intereses de conformidad a la superbancaaria.
5. Las cuotas de administración referidas en el hecho segundo no guardan identidad con las certificadas y aludidas en el título valor allegado.
6. Las cuotas de administración y monto de deuda referidas en la pretensión primera no guardan identidad con las certificadas y aludidas en el título valor allegado.
7. Se anexa un escrito de subsanación de demanda el cual debe ser retirado a fin de evitar confusiones, toda vez que la demanda inicia su estudio de admisibilidad.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de BANCO DAVIVIENDA SA radicado 2022-00249, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCIA como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2013-00577-00

En escritos que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate; verificado el contenido de la petición y por ser procedente la solicitud de licitación, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo del bien esta aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para iniciar la diligencia de remate del bien de propiedad del ejecutado JAIRO BLANCO GARZON, ubicado en la calle 23 No. 5-34 apartamento 201 barrio primero de mayo del socorro Santander, identificado con el FMI No. 321-42751, secuestrado y avaluado en la suma de \$80.300.000.oo.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$56.210.000.oo

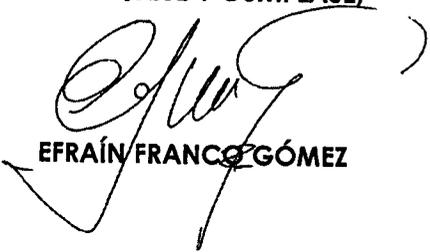
CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ